



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

## T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.3 003 - A CORUÑA

PLAZA DE GALICIA, 1 15004 A CORUÑA

**Teléfono:** 981185796 **Fax:** 981185794

**Correo electrónico:** sala3.contenciosoadministrativo.tsxg@xustiza.gal

Equipo/usuario: MQ

**N.I.G:** 15030 33 3 2022 0000175

**Procedimiento:** PSS PIEZA SEPARADA DE MEDIDAS CAUTELARES 0007052 /2022 0001 EQL DESESTIM. RECS. REPOSIC

**Sobre** ACCION ADMINISTRATIVA Y ACTO ADMINISTR.

**De D/ña.** ASOCIACION PARA A DEFENSA ECOLOXICA DE GALIZA (ADEGA), PLATAFORMA PARA LA DEFENSA DE LA CORDILLERA CANTABRICA

**Abogado:** MONTSERRAT MARIA CALVO RIOS, MONTSERRAT MARIA CALVO RIOS

**Procurador:** LUIS SANCHEZ GONZALEZ, LUIS SANCHEZ GONZALEZ

**Contra D/ña.** DIRECCION XERAL DE PLANIFICACION ENERXETICA E RECURSOS NATURAIS, GREENALIA WIND POWER CMPELO S.L.U.

**Abogado:** LETRADO DE LA COMUNIDAD, CARLOS SEOANE DOMINGUEZ

**Procurador:** , PATRICIA DIAZ MUIÑO

**PONENTE:** D. JUAN CARLOS FERNANDEZ LOPEZ

### AUTO

#### ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

FRANCISCO JAVIER CAMBON GARCIA

JUAN CARLOS FERNANDEZ LOPEZ

LUIS VILLARES NAVEIRA

En A CORUÑA, a diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Mediante auto de 19.09.22 se ha accedido a la pretensión que ha solicitado la letrada de la "Asociación para a defensa ecolóxica de Galicia" y de la "Asociación Plataforma para la defensa de la Cordillera Cantábrica", de suspender la ejecución del acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia de 18.11.21, que otorgó las autorizaciones administrativas previa y de construcción, al tiempo que declaró la utilidad pública y la compatibilidad con aprovechamientos mineros y forestales, de las instalaciones del proyecto del parque eólico "Campelo", situado en los municipios de Coristanco y Santa Comba, promovido por la sociedad mercantil "Greenalia Wind Power Campelo, SL", condicionada a la constitución de una garantía de 10.000,00 euros, por cualquier medio admisible en derecho.

**SEGUNDO.-** Disconformes con esa resolución judicial, la han impugnado en reposición la letrada de las actoras, así como los letrados autonómico y de la promotora. Todos ellos han cumplimentado el trámite de audiencia conferido.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Se va a comenzar por dar respuesta a los dos recursos que se alzan contra la decisión de suspender la ejecución del parque eólico de "Campelo".

Así, el auto impugnado citó el régimen jurídico de aplicación para resolver los incidentes cautelares y se inclinó por suspender la ejecución del parque eólico de "Campelo", en parte porque no se acreditó la imperiosa necesidad de iniciar su construcción, teniendo en cuenta, por un lado, que se emplazaría cerca de otro parque eólico en funcionamiento, y, por otro, porque llevaba más de once años en tramitación, a pesar de las recientes recomendaciones impuestas por la Comisión Europea a los estados miembros para acelerar los trámites para la autorización de ese tipo de instalaciones.

Pero también tuvo en cuenta aquella resolución judicial la apariencia de buen derecho de uno de los motivos aducidos por el letrado de las demandantes, para lo cual se citaron dos recientes sentencias de esta sala que analizaron la existencia de posibles defectos en la publicación y en la audiencia de los interesados. Frente a este último razonamiento se alzan los letrados de las codemandadas con sólidos argumentos basados en que la doctrina del "fumus boni iuris" requiere una prudente aplicación para no prejuzgar, al resolver el incidente de medidas cautelares, a fin de no quebrantar el derecho fundamental al proceso con las debidas garantías de contradicción y prueba (artículo 24 de la CE), lo que esta sala comparte, pero es que tal argumentación no es compatible con la postura que han mantenido esos letrados (al igual que el de la parte actora), cuando han invocado en sus primeras alegaciones hechos y fundamentos jurídicos relacionadas con la cuestión de fondo, relajando lo verdaderamente relevante, que es examinar y acreditar los daños y perjuicios derivados de la ejecución del proyecto para, tras realizar el juicio comparativo, inclinarse por el que resulte más digno de protección (STS de 20.07.02).

Por otro lado, cuando se trata de realizar ese juicio comparativo a propósito de actuaciones con incidencia medioambiental, la regla general es atender a la suspensión de las actuaciones presuntamente atentatorias o que afecten al medio ambiente, bien jurídico que protegen los artículos 45 de



la CE y 37 de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea, y que encuentra un refuerzo en los principios de cautela y de acción preventiva a que se refiere el artículo 191.2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en igual sentido los AaTS de 17.02.90 y 15.09.09, así como las SsTS de 29.01.10 y 21.10.10).

Y este es el caso, según se advierte de las numerosas condiciones impuestas en la Declaración del Impacto Ambiental de 29.12.20 que afectaban a la protección de la atmósfera, de las aguas y lechos fluviales, del suelo e infraestructuras, de la fauna, vegetación y hábitat natural, así como a la gestión de residuos y al riesgo de incendios, sin olvidar las medidas de integración paisajística para minimizar los efectos negativos en la armonía del contorno.

Esas claras afectaciones a un bien jurídico más digno de protección que el interés no probado de los vecinos de conseguir energía mediante la nueva instalación eólica (STS de 10.05.11, rec. 3623/2010, así como ATS de 21.10.08, rec. 617/2007), y que el particular de la promotora en poner en marcha de forma inmediata la nueva instalación eólica -que no la frustración definitiva en iniciarla-, determinan que deba confirmarse el auto apelado en el extremo que aquí se ha analizado.

**SEGUNDO.-** La parte final del auto de 19.09.22 que acogió la medida suspensiva, condicionó su eficacia a la constitución de una caución o garantía de 10.000,00 euros, que impugna tanto el letrado de las dos asociaciones demandantes obligadas a ello, por elevada, como el letrado de la promotora, por reducida.

En línea con lo que se acaba de indicar, los perjuicios que el artículo 133.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, trata de evitar o paliar con la constitución de la caución, no son los que se derivan de la imposibilidad de poner en marcha el parque eólico, sino los que se ocasionen por el retraso de su puesta en funcionamiento, en el caso de que la resolución judicial firme que se dictara viniera a confirmar la adecuación a derecho de la autorización impugnada, y de ahí que el importe de la caución (el que sea), nada tiene que ver con la existencia de perjuicios, como tampoco de su eventual reparación; por otro lado, en cuanto a su importe, no tiene por qué coincidir necesariamente con el del objeto del proceso principal, de modo que se tiene que rechazar la petición que en este sentido formuló el letrado de la promotora, pues no tiene por qué existir una concordancia cuantitativa o relación directa entre el objeto del pleito y la fianza prestada, sino que ésta debe atemperarse a los eventuales perjuicios que la adopción de la medida cautelar pudiera ocasionar al patrimonio

de la parte demandada mientras se suscita el litigio. Por lo demás, a la hora de fijar el importe, se tiene que atender a la regla de la proporcionalidad para no hacer e imposible o difícil consecución la medida cautelar adoptada.

En este punto debe volverse al recurso del letrado de la parte actora, que interesa que se revoque el auto para que no se exija caución, a lo que se va a acceder, pues si bien es cierto que está acreditado que ninguna de las dos asociaciones demandantes litiga amparada por el beneficio de la justicia gratuita y que ya han constituido sin dificultad la caución, no es menos cierto que una de las razones principales para atender a la suspensión ha sido la apariencia de buen derecho, supuesto en que no es necesaria la constitución de caución alguna para asegurar los referidos perjuicios.

**TERCERO.**- Al haberse acogido el recurso de la parte demandante, se condena a las dos codemandadas a abonarle las costas causadas en este incidente, si bien hasta un máximo de 150,00 euros para cada una de ellas (artículo 139.1 de la LRJCA).

Vistos los preceptos mencionados y los demás de general y pertinente aplicación.

#### **PARTE DISPOSITIVA**

**ACORDAMOS**, desestimar los recursos de reposición interpuestos por los letrados de la Xunta de Galicia y de la sociedad mercantil "Greenalia Wind Power Campelo, SL", contra el auto de esta sala de 19.09.22, y estimar el interpuesto contra esta resolución judicial por el de la "Asociación para a defensa ecolóxica de Galicia" y de la "Asociación Plataforma para la defensa de la Cordillera Cantábrica"; en consecuencia, confirmamos la suspensión cautelar ahí decretada, pero sin que la parte actora venga obligada a constituir caución alguna, aunque sí a recibir el pago de las costas causadas en esta instancia, hasta un máximo de 150,00 euros a cargo de cada una de las codemandadas.

Ingresese la cantidad consignada por GREENALIA WIND POWER CAMPELO con la interposición del recurso de reposición en la Cuenta 9900 del Ministerio de Justicia.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** Contra la presente resolución no cabe interponer recurso alguno.



Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. anotados al margen, ante mí, el/la Letrado de la Administración de Justicia, que doy fe.



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.